

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 06 de julio de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0361

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que la demandante no se encontraba legitimada por activa, toda vez que no es el endosatario en procuración conforme a la excepción previa y de fondo que se sustentan y prueban al romperse la cadena de endosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

Así mismo, se pronunció frente a cada una de las pretensiones afirmando que las cuotas vencidas se encontraban pagadas y el capital acelerado, no estaba legitimado, conforme se indicó líneas atrás.

Finalmente, solicitó amparo de pobreza para que fuera designado abogado y ejerciera su defensa e intereses.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C.G. del Proceso.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430

C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Los títulos valores cumplen la función de facilitar la circulación de los derechos económicos a ellos incorporados, derechos que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. Sin embargo, la transferencia del derecho no se rige por las reglas comunes del derecho Civil, sino que debe hacerse siguiendo las propias de esta especial categoría de bienes muebles, o lo que es lo mismo, respetando su *ley de circulación*, definida por el creador del título o por la Ley.

En atención a esa ley de circulación, que hará *tenedor legítimo* a quien haya adquirido tal o cual especie de cartular conforme a ella, los títulos valores se clasifican en: (i) Nominativos, (ii) a la orden, o (iii) al portador. Los últimos circulan por la sola entrega, los segundos precisan la concurrencia de dos actos jurídicos: endoso y entrega, mientras que los primeros requieren del endoso, la entrega y la anotación en el registro del creador del título. De ahí que en los títulos valores a la orden, como en efecto lo es el pagaré, el endoso es el medio idóneo para facilitar su circulación dentro de la normativa cambiaria.

Entre las diversas modalidades que presenta el endoso se encuentra la clasificación del endoso en procuración, el cual no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (Art 658 del C. Co).

Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa al anverso del pagaré el sello impuesto, en donde aparece el endoso en procuración realizado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, en su calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRNAZAS S.A. AECSA, quien se encuentra debidamente facultado según Escritura Pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín otorgada a la sociedad AECSA por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA y tiene plena facultad para endosar títulos valores, que en este caso realizó a la abogada CAROLINA CORONADO, debiéndose concluir que el endoso se realizó de manera eficaz y completa de conformidad con el Art. 658 del C de Co., a más que el endosatario en procuración lo presentó para el cobro, y por tanto, para hacerlo no requería ni de su aceptación ni de su firma.

Así las cosas, y por cuanto la aquí ejecutante se encuentra legitimada para iniciar la presente ejecución, sin mayores argumentos, por innecesarios, no se revocará el auto atacado.

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calificado 9 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para los efectos legales, téngase por notificado a la demandada INGRID MARCELA NUÑEZ ORTIZ del mandamiento de pago emitido en su contra, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada MARIA SAGRARIO SOPÓ AMAYA (art. 151 del C.G. del Proceso).

CUARTO: En consecuencia, **DESIGNESE** a la abogada LINA PAOLA MORENO CASTRO¹, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de abogado en amparo de pobreza para que ejerza el derecho de defensa de la aquí amparada durante el presente trámite, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 157 ibídem.

QUINTO: Una vez se notifique el abogado en amparo de pobreza, por Secretaría, contabilícese el restante del término con el cual cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Por Secretaria, remítasele la demanda y el mandamiento de pago por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 073

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

¹ CALLE 16 No. 4 – 25 Oficina 701 de Bogotá teléfono 2829447 – cohenabogados@gmail.com(2019-0654)